

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 3220/2014
Oruro, de 03 diciembre de 2014

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 30 de noviembre de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Empresa Distribuidora de GLP "JUSTO JUEZ"**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el Informe Técnico ODEC 0900/2011 de fecha 20 de diciembre de 2011, establece que se realizó una inspección en fecha 05 de diciembre de 2011 de la cual se puede evidenciar que:

- Se encontraba entregando 24 cilindros llenos de GLP a la Sra. Erika Rodríguez Aldana en un taxi negro tipo vagoneta, con placa de circulación 1656 – ZEE.
- Intentaba entregar otros 24 cilindros de GLP la Sra. Rossio Aquino Rodríguez, en un taxi color blanco tipo vagoneta, con placa de circulación 1077 – REF.
- Que al ser sorprendidos por el personal de la ANH, inmediatamente devolvieron los cilindros vacíos pertenecientes a la Sra. Rossio Aquino Rodríguez.
- Que el conductor del camión distribuidor de GLP interno 70 fue aprendido por la FELCC, en consecuencia no pudo firmarlas Planillas de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en garrafas, por lo que el propietario de la Distribuidora, el Sr. Oscar Vedia, firmó las planillas como propietario del vehículo interno 70 y de los cilindros de GLP.

Que, las Planillas de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas PIC DGLP N° 002631, 002632, 002633, 002634, 002635, 002636, 002637, 002638, 002639, 002640, 002645, 002646, 002647, 002648, 002649, todos de fecha 05 de diciembre de 2011, señalan en sus observaciones que se encontró al camión distribuidor interno 70, entregando 24 cilindros con GLP a un taxi tipo vagoneta con placa de control 1656 - ZEE; al mismo tiempo intentaba entregar 24 cilindros a un taxi tipo vagoneta con placa de control 1077 – REF y al ser sorprendidos el conductor y el ayudante devolvieron rápidamente los cilindros vacíos a sus propietarios. Se procedió a realizar el control de peso de todos los cilindros, encontrándose 107 cilindros con GLP y 34 cilindros vacíos. Planilla que está suscrita por el Lic. Rolando López Villca, Consultor ODECO.

Que, en consecuencia, en fecha 30 de noviembre de 2012, se emitió el Auto de Cargo contra la **Empresa Distribuidora de GLP JUSTO JUEZ**, por ser presunta responsable de Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por el ente regulador, contravención que se encuentra prevista por el inciso c) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO

Que, mediante Proveído a los Memoriales de fechas 21 de febrero y 06 de marzo de 2013, notificado a la **Distribuidora** en fecha 15 de abril de 2013, se dispuso la apertura de término probatorio de veinte (20) días hábiles administrativos.

Que, mediante Auto notificado a la **Distribuidora** en fecha 27 de junio de 2013 se dispuso la clausura de término probatorio.

¹ OR-ES-DGLP-006

Que la **Distribuidora**, mediante memorial de fecha 30 de abril de 2013, propone prueba de descargo lo siguiente:

- Resolución de Criterio de Oportunidad Reglada del Caso 09/2012 de fecha 23 de noviembre de 2012, emitida por el Sr. Fiscal Dr. Lindón Requena Jhonson, en dicha Resolución.
- Sentencias Constitucionales: N° 269/05 – R, N° 731/00 – R, N° 222/01 – R, N° 249/05 - R y N° 775/02 – R.
- Auto de Formulación de cargo de fecha 30 de noviembre de 2012.
- Informe Técnico ODEC 0900/2011 INF de fecha 20 de diciembre de 2011.

Que, la **Distribuidora**, mediante memorial de fecha 6 de mayo de 2013, solicito que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, pueda informar sobre la ruta asignada al camión distribuidor Interno N° 70, en fecha 5 de diciembre de 2011, dicho memorial que tuvo respuesta mediante nota DOR 335 de fecha 7 de julio de 2014, la misma que en su contenido establece, que en fecha 5 de diciembre de 2011, en coordinación con YFPB se asignó la zona de Huajara de la ciudad de Oruro al camión distribuidor interno 70 de la empresa "Justo Juez".

CONSIDERANDO

Que, la **Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en dos ocasiones señaló día y hora para recepcionar declaraciones testificales de las personas implicadas, sin embargo, la **Distribuidora** solicitó la suspensión de la misma, tal y como se prueba con el memorial presentado por la **Distribuidora** en fecha 20 de diciembre de 2013 y mediante nota de fecha 20 de mayo de 2014, la **ANH** hace constar la inasistencia injustificada a la audiencia de declaraciones testificales señaladas para el 17 de enero de 2014 de las personas implicadas en el hecho.

Que, la **ANH** señaló Audiencia de Declaración Testifical, por tercera vez, prevista para fecha 18 de junio de 2014, auto notificado a la **Distribuidora** en fecha 11 de junio de 2014. La Audiencia se llevó a cabo en fecha señalada, asistieron las siguientes personas:

- Jhon Iván Irahola Valverde con C.I. 3520766 OR.
- Cleomedes Paulino Irahola con C.I. 559429 OR.
- Gloria Valverde Miranda con C.I. 468231 LP.
- Eddy Agustín Morales Mamani C.I. 7263360 OR.
- Antonia Beltrán Eugenio con C.I. 3553532 OR.

De las declaraciones testificales, las mismas coinciden cuando 4 de las cinco declaraciones afirman que una señora se les acercó pidiéndoles que se lo compren garrafas y a cambio los iba acercar en un taxi, sin embargo la señora que les había solicitado dichas compras, no asistió a la audiencia de declaración testifical, por lo que no se llegó a probar nada.



CONSIDERANDO

Que, del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función a las normas legales sectoriales de la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las pertenecientes al caso de autos:

Que, *se considera actividades preparatorias para la comisión de delitos de contrabando y agio de GLP en garrafa las siguientes actividades: "Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a la de sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos",* infracción contemplada en el inc. c) del capítulo III, artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 5 de marzo de 2008.

Que, precisamente el Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 5 de marzo de 2008, establece: *a) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j), del artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria de treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el último mes de cometida la infracción.*

Que, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 5 de marzo de 2008, establece: *"Sin perjuicio de las sanciones administrativas y constituyéndose el agio, el peligro de estragó y el transporte de sustancias controladas, delitos tipificados en los artículos 226 y 228 del Código Penal y artículo 55 de la Ley 1008, el Ministerio Público iniciará acciones penales, conforme a lo siguiente: b) Los medios de transporte involucrados en los tipos penales señalados serán secuestrados y puestos en conocimiento del Ministerio Público y serán depositados por seguridad en instalaciones de YPFB".*

Que, el Decreto Supremo 28788, artículo 2 – numeral I, señala: *Queda prohibido el transporte y exportación de GLP en garrafas en vehículos de servicio público y privado. Únicamente los vehículos destinados al transporte y distribución de GLP que cuenten con registro y autorización de parte de la Superintendencia de Hidrocarburos, podrán transportar para el mercado interno garrafas de GLP (...), quedando prohibida la entrega o comercialización de garrafas de GLP a tiendas o abasto al por mayor.*

CONSIDERANDO

Por tanto, en virtud a la valoración de la prueba de cargo y descargo se concluye los siguientes fundamentos de orden legal:

- El Informe como las Planillas de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas PIC DGLP N° 002631,002632, 002633, 002634, 002635, 002636, 002637, 002638, 002639, 002640, 002645, 002646, 002647, 002648, 002649, todos de fecha 05 de diciembre de 2011, las cuales se encuentran suscritas en señal de conformidad a lo determinado en ellas y las mismas fueron realizadas por funcionarios de la ANH, son irrestrictamente, irrefutablemente e inconcusamente en cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa. Por tanto los hechos manifestados y la infracción descrita, son hechos veraces.
- Que la firma de las Planillas de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas N° 002631,002632, 002633, 002634, 002635, 002636, 002637, 002638, 002639, 002640, 002645, 002646, 002647, 002648, 002649, se entiende como la conformidad y el conocimiento de los hechos suscitados, de todo acto administrativo de presume célebre y que de ninguna manera se habría "obligado" la suscripción de la misma, por lo que se garantizó el derecho a la defensa e igualdad de partes.
- Que existe un Informe Fotográfico, que muestra al camión interno 70 de la Empresa Distribuidora de GLP "Justo Juez", entregando 24 cilindros con GLP a un taxi color negro e intentando entregar 24 cilindros a un taxi de color blanco, prueba que demuestra de manera sustentable los hechos por los cuales se inició el presente proceso administrativo.

- Que, la Empresa Distribuidora de GLP Justo Juez presento memorial en fecha 26 de abril de 2013 adjuntando Sentencias Constitucionales N° 775/2002-R; Sentencia Constitucional No. 0249/2005-R; Sentencia Constitucional N° 222/2001 -R; Sentencia Constitucional No. 731/2000 -R y Sentencia Constitucional N. 0269/2005- R, sin embargo cabe señalar que las Sentencia Constitucionales deberán cumplir ciertos aspectos vale decir el mismo objeto, vulneraciones de derechos por lo tanto las sentencias presentadas no son vinculantes al caso concreto. Por otro lado solicito se franquee copias legalizas de la planilla de asignación de rutas de fecha 05 de diciembre de 2011 del camión con placa de control 081-FYF en ese entendido en fecha 18 de junio de 2013 se dio curso a su solicitud dando como respuesta con Nota DOR 0335/2014 CAR de fecha 07 de julio de 2014 ***“Le informo que en fecha 05 de diciembre de 2011 la zona asignada al camión distribuidor interno 70 de la Empresa Distribuidora Justo Juez era la urbanización Huajara que se encuentra registrada en coordinación con el personal de la Planta Engarrafadora San Pedro YPFB en el Orden de Despacho.*”**
- Que, en dicho memorial de fecha 26 de abril de 2013 adjuntando una copia simple de la Resolución de Criterio de Oportunidad Reglada emitida por el Juez de Instrucción Cautelar No. 2, empero no alega, fundamenta nada al respecto simplemente adjunta una copia, por lo que no corresponde manifestarse.
- Que, la Empresa Distribuidora de GLP Justo Juez presento memorial de fecha 03 de diciembre de 2013 dentro de sus solicitudes que por la Dra. Zamira Guzmán Irigoyen emita un informe en el que señale de forma expresa si es que la misma se encontraba presente cuando se levantó la planilla por la supuesta comercialización de garrafas de GLP a dos vehículos, esto a efecto de que se explique por qué la misma firma la entrega de los cilindros de GLP a YPFB, en virtud a ello mediante Nota DCOD 0057/2014 de fecha 10 de enero de 2014 emitido por la Dra. Zamira Guzmán señala que ***“Mi persona se encontraba presente en el momento en él se levanto la planilla por la supuesta comercialización de garrafas de GLP a dos vehículos en fecha 05 de diciembre de 2011.” Mi persona firma el Acta de Entrega de los cilindros de GLP a YPFB, debido a mi designación como Encargada de la Unidad de Control al Mercado Interno Oruro.*”**

Por tanto, se entiende que en aplicación al Principio de la Sana Crítica, que estos elementos son suficientes para probar que la **Distribuidora entregó 24 cilindros de gas licuado de petróleo a un transporte de servicio público.**

Que finalmente respecto al Principio de la Sana Crítica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba será valorada de acuerdo a este principio, así establece el parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: “La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la Sana Crítica”.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra de “Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos”, respectivamente.

Que de lo anteriormente mencionado se establece que el ente regulador se encuentra facultado para imponer sanciones en los casos de incumplimiento previsto en el Art. 14 del decreto Supremo N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Oruro a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 30 de noviembre de 2012, contra la **Empresa Distribuidora de GLP en garrafas "Justo Juez"**, por incurrir en la infracción establecida en el inciso c) del capítulo III, artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de fecha 5 de marzo de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Distribuidora, una sanción pecuniaria de Bs. 85.140,00 (Ochenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta 00/100 Bolivianos) equivalente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, conforme establece el Artículo 14 del Decreto Supremo No. N° 29158 de fecha 5 de marzo de 2008 y la Nota DOR 0316/2014 de cálculo de multa de fecha 27 de junio de 2014, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

TERCERO.- Contra la presente resolución la Planta **Distribuidora de GLP en Garrafas "Justo Juez"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

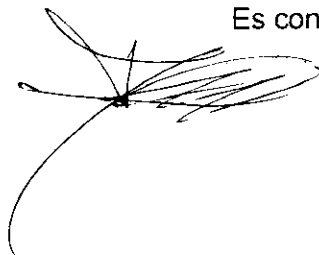
CUARTO.- La Unida Distrital Oruro a.i., será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO.- El regulado ha momento de realizar el depósito de la multa impuesta en la cuenta de la **ANH** deberá presentar el comprobante de pago a los efectos de realizar el canje oficial.

Notifíquese por cédula a la **Planta Distribuidora de GLP en garrafas "Justo Juez"**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,²



² Resolución Administrativa ANH No. 3220/2014